

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200372-00

ACCIONANTE: ANGIE MARCELA ESQUIVEL SANTA
C.C. N. 1.015.455.852

ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL
A LAS VICTIMAS

FECHA: Bogotá, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

La señora ANGIE MARCELA ESQUIVEL SANTA, formuló Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS por considerar que dicha entidad le ha vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad fundamentándose en los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta que presento derecho de petición de interés particular el 06 de septiembre de 2022 solicitando fecha cierta de cuanto, y cuando se le va a otorgar indemnización de desplazamiento, en la misma solicitando si hace falta algún documento sin obtener respuesta alguna.
- Que la accionada al no contestar su petición de fondo no solo vulnera este derecho sino también el derecho a la verdad, indemnización, igualdad y otros.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, dispuso el despacho correrle traslado a la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa, solicitándole informara sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales por la parte accionante.

CONTESTACION

La accionada UARIV a través de la doctora Vanessa Lema Almario señaló que la accionante se encuentra incluida en Ruv por el hecho victimizante de desplazamiento

forzado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997. Así mismo indica que la petición fue contestada mediante misiva de fecha 24 de octubre de 2022, dando alcance a la misma actualizando la información enviada a la dirección electrónica relacionada en el escrito de tutela angui05santa@hotmail.com, informando lo referente a la indemnización administrativa según folios (25-28, 59) envió de correo que no fue posible entregar según (fol. 60) de la contestación.

Que respecto del caso particular de **ANGIE MARCELA ESQUIVEL SANTA**, elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado **238336-1193359**. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución No. 04102019-785201 del 23 de septiembre de 2020**, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado**, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Que para la fecha del reconocimiento de la indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega por parte del accionante.

Que, para el caso particular de la accionante, en un primer momento, en el año **2021** la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, la orden de entrega de la indemnización reconocida a su favor.

Que conforme el resultado de la aplicación del Método concluyo que NO fue procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida respecto del accionante con solicitud con radicado **238336-1193359**, por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado**, puesto que el puntaje mínimo definido para acceder a la indemnización administrativa fue de **48.8001** y el puntaje obtenido por **ANGIE MARCELA ESQUIVEL SANTA** fue de **8.9183**, información que adjunta en oficio del **29 de marzo de 2022**.

Que como no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2021, procedió nuevamente a aplicarle a la señora **ANGIE MARCELA ESQUIVEL SANTA** el Método Técnico de Priorización en el año 2022, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en dicha anualidad; así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye nuevamente que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 238336-1193359, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, puesto que el puntaje mínimo definido para acceder a la indemnización administrativa fue de 46.6053 y el puntaje obtenido por **ANGIE MARCELA ESQUIVEL SANTA** fue de 28.99963.

Que procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente. Que en relación a la entrega de las cartas de reconocimiento las mismas serán notificadas por la Dirección territorial respectiva, una vez se decida si tiene o no derecho del reconocimiento de la indemnización

administrativa y se encuentre con fecha definida para el desembolso de la entrega de los recursos, razón por la cual no se es procedente acceder a la pretensión de otorgar una fecha cierta para la entrega de los recursos hasta tanto no se surta el procedimiento establecido en la resolución N. 01049 de 2019.

Finalmente señala que, conforme a los hechos invocados como fundamento de la acción de tutela, y las pruebas aportadas por la entidad la presunta vulneración que alega la accionante haber sufrido se encuentra configurada en un hecho superado, dado que la respuesta administrativa a la accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, y resolvió de fondo la petición.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento activo de la acción constitucional, se observa que la señora ANGIE MARCELA ESQUIVEL SANTA pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el 06 de septiembre de 2022 por medio de la cual solicito fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización de victimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

En este caso se aduce como trasgredido el derecho fundamental de petición.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487de 2017 puntualizo:

“...El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3)La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos:

(i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley;(ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii)debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, reguló el derecho de petición y estableció parámetros importantes, como los tiempos de respuesta de acuerdo con el tipo de petición y la competencia para dar respuesta a las solicitudes, siendo así, que en su artículo 14, señaló:

*“... **Artículo 14: Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

En Sentencia T-015 de 2019, la Corte Constitucional reiteró que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

“(...)”

En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C-007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

- i. **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*
- ii. **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a*

lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

- iii. **Notificación.** *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.*

...

El alto tribunal ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*”

(...)”

CASO CONCRETO

La señora ANGIE MARCELA ESQUIVEL SANTA acude a través de este mecanismo constitucional, a efectos que le sea amparado su derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada no ha resuelto de fondo la petición radicada el 06 de septiembre de 2022 por medio de la cual solicito fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Al respecto la accionada UARIV en contestación indico que dio respuesta a la petición el día 24 de octubre reiterando su alcance el 27 de octubre de 2022 con la información actualizada al correo electrónico angui05santa@hotmail.com correo que no se pudo entregar a destinatario (fol. 60), por lo que se procedió a verificar las direcciones electrónicas para notificación de la petición y del escrito de tutela encontrando que efectivamente no coinciden angie05santa@hotmail.com angui05santa@hotmail.com , ante la inconsistencia señalada el despacho procedió a contactar a la accionante al número telefónico 3115599855 quien señaló que el correo correcto es angie05santa@hotmail.com.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la UARIV señaló que el 24 de octubre de 2022 remitido respuesta al correo indicado en la solicitud el cual es el correcto, sin embargo, no apporto prueba de ello.

De lo anterior, y ante la falta del material probatorio se torne procedente la protección del derecho fundamental de petición, y en ese orden de ideas, se ordenará a la UNIDAD PARA ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a notificar en debida forma la respuesta de la petición al correo electrónico indicado para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora ANGIE MARCELA ESQUIVEL SANTA identificada con C.C. N. 1.015.455.852, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través de su Director o quien haga sus veces, que en termino improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar en debida forma la respuesta de la petición a la dirección electrónica indicada para tal efecto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd3b548d81953746b96ef3e17682feb370bb90a444b743879481f53ba7ebb93**

Documento generado en 04/11/2022 01:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>